



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.:	854104089001-2015-119
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maria Gladys Tibocho Pulido

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.:	854104089001-2017-293
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Nelson Antonio Báez Gutiérrez

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada de conformidad a lo solicitado por la parte demandante.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Alimentos
Radicación No.:	854104089001-2016-00498
Demandante:	ORALINDA GOMEZ LOPEZ
Demandado:	LURVIN ALVEIRO AREVALO

Una vez verificado el plenario y como quiera que la parte ejecutante solicita le sean cancelados los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, es del caso entonces acceder a tal petición y en consecuencia ordenarse el pago de los mismos previa verificación por la secretaría de este despacho judicial, hasta el monto de la liquidación últimamente aprobada y previa constancia del soporte de los depósitos existentes a favor (Art 447 CGP).

Por otro lado y como quiera que la última liquidación presentada y aprobada por este estrado judicial data del 31 de agosto de 2017, se requiere a la parte demandante con el objeto de que allegue una nueva a fin de actualizar el crédito objeto de la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.:	854104089001-2016-00346
Demandante:	Titularizadora Colombiana s.a.
Demandado:	Carlos Guillermo Garzón López y otro

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales allegados por la apoderada de la parte ejecutante en el sentido de precisar que verificado el plenario reposa a folio 112 liquidación de crédito presentada el día 10 de julio de 2020, a la cual se dispuso que por secretaria se corriera traslado a la misma a través de providencia datada el 17 de septiembre de 2020.

Frente a la petición de fijar fecha para remate se tiene que, como se señalo en el literal anterior mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se fijo fecha para llevar a cabo diligencia de remate el 11 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, llegado el día y la hora para llevar a cabo la anterior diligencia, la parte ejecutante no retiro el correspondiente aviso de remate, razones por las cuales se aplazo el mismo y se fijo como nueva fecha para el día 16 de abril del año que avanza.

Ahora bien, revisado el proceso denota esta operadora judicial que no se ha retirado el aviso de remate para la diligencia próxima a realizarse el 16 de abril de 2021, siendo así que la petición elevada de solicitar impulso o tramite al proceso no tienen asidero jurídico, pues en dos ocasiones se ha fijado fecha para la realización de diligencia de remate sin que la parte activa haya echo lo pertinente para darle curso al proceso de que tanto solicita impulso procesal.

Con todo lo anterior, el despacho le pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que las manifestaciones esbozadas de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia, fueron resueltas en su oportunidad, por lo que se le solicita a la apoderada que previo a presentar memoriales al Juzgado, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones intrascendentes o sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

Como quiera que a folio 125 existe petición de señalar nueva fecha y hora para diligencia de remate este despacho fijara nueva fecha el día miércoles dieciséis (16) de Junio de 2021 a la hora de las 2.00 P.M, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77538 de propiedad de **Carlos Guillermo Garzón López Y Yudy Andrea Cuellar Rojas**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura. Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-218
Demandante: IFATA
Demandado: FABIEL MENDOZA HERNANDEZ

Como quiera que dentro del presente proceso se había fijado fecha con el objeto de tener conocimiento si se había llegado a un acuerdo conciliatorio sin embargo como no hay manifestación alguna y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, de igual forma como se encuentra descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada: Contestada la demanda en término por parte del demandado, se tendrán como pruebas las aportadas con el escrito de contestación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc. 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 12 de abril de 2021, informando que para el día 27 de abril de la presente anualidad se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, para esa misma fecha la directora de este Despacho Judicial se encuentra con permiso concedido por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal, razones por las cuales se tendrá que modificar la fecha para la realización de la presente diligencia. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA - CASANARE



Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00318
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAYERLI CANO RIVAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día martes primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8.30 a.m), para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 372 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>011</u> HOY <u>16 de abril de 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.:	854104089001-2019-576
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	ALFONSO SILVA DUARTE Y OTRO

Vista la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se tenga en cuenta la notificación al correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020, toda vez que el envío por correspondencia certificada indica que el destinatario es desconocido, procede entonces a dar viabilidad al envío de las comunicaciones de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 4 del artículo 291 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2018-0238
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	SUSANA ISABEL PRIETO AVILA Y OTRO

Vista la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2018-400
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	RUTH MAYERLI MORALES RAMIREZ

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el despacho deberá pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1.-Téngase al demandado RAUL ACEVEDO BELISARIO, notificado por aviso el día 18 de noviembre de 20120, quien guardó silencio dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2.-En cuanto al demandado RICAR WLATER VELASQUEZ ROJAS, se requiere a la parte actora para que acredite la vinculación real y efectiva de éste de conformidad con lo normado en el artículo 292 y ss. del CGP., toda vez que no se allego el cotejo de la documental enviada.

3.-Finalmente, de la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-745
Demandante:	IFATA
Demandado:	WILMAR ANDRES GUIO SANABRIA Y OTRA

Revisado el presente proceso se tiene que al demandado WILMAR ANDRES GUIO SANABRIA, se notificó de forma personal del auto que libro mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2020, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones.

Como quiera que son dos los ejecutados y habiéndose surtido uno legal forma procede el Despacho a requerir a la parte activa, con el objeto de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a la vinculación real y efectiva de la señora ROSALBA AMAYA DIAZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2018-530 acumulación con el 2018-534
Demandante:	LEYDI JOHANA CABEZAS GALVIS
Demandado:	ACOSTA & COSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.; VICTOR ACOSTA Y HUMBERTO ACOSTA

El señor apoderado de la parte ejecutante, solicita la acumulación de la demanda ejecutiva singular (menor cuantía) con radicación No. 2018-534 al proceso ejecutivo singular (menor cuantía) No. 2018-530 que se adelanta ante este Despacho judicial en contra de la empresa ACOSTA & COSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.; VICTOR ACOSTA Y HUMBERTO ACOSTA.

Al encontrarse reunidos previstos en el artículo 464 del CGP, en concordancia con los artículos 148 y siguientes *ibidem*, se procederá a decretar la acumulación de los procesos, en consecuencia, se adelantará el trámite conjuntamente obedeciendo a los efectos procesales.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-534 al proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-530.

SEGUNDO: En consecuencia, tramítense conjuntamente

TERCERO: Una vez superado el termino de ejecutoria, ingrese al despacho, de ser el caso y con el objeto de seguir el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2020-089
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-669
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FABIO CALDERON GOMEZ

Revisado el presente proceso se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allega oficio de citación para notificación personal sin memorial ni soporte de envío razones por las cuales el Juzgado no le impartirá tramite alguno; como quiera que no se ha realizado la vinculación real y efectiva de la pasiva, se requerirá a la parte ejecutante, con el objeto de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., allegando las respectivas constancias so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 CGP.

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2020-135
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y MARÍA MARTHA HERRERA GARAVITO

Vista la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2019-570
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega a través de correo electrónico el oficio de notificación personal del demandado JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO, junto con la correspondiente certificación de la empresa de correos, con la causal de devolución “DIRECCION NO EXISTE”, sin embargo revisado detenidamente el memorial allegado, denota este Juzgado que solamente se está poniendo en conocimiento, razones por las cuales procederá a incorporarlos a la espera del trámite que este desee impartirle .

Ahora bien, de la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2017-426
Demandante:	CARLOS MARIO ARANGO
Demandado:	OLGA MARIA BARRETO HOLGUIN

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.102.112), liquidada al 06 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2019-577
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	NELSON LOPEZ GARZON

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Prendario
Radicación No.:	854104089001-2018-035
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	CARLOTA FUGUEREDO DE RODRIGUEZ

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicación No.:	854104089001-2019-0495
Demandante:	WILSON OMAR BERNAL CELY
Demandado:	ECMAN ENGENERIA SUSCURSAL COLOMBIA Y OTROS

Como quiera que dentro del presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, sin que esta se realizara, toda vez que este despacho se encontraba agotando audiencias preliminares de control de garantías, es del caso entonces proseguir con el trámite, y como quiera que se encuentra descornado el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, aunado a ello se ha realizado el decreto de pruebas (fl. 46), se dispone que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho el proceso a fin de proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, y no se hallan pruebas pendientes de práctica, pues la solicitadas y aportadas únicamente corresponden a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc. 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No.:	854104089001-2018-181
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HENRY LEON HOYA ROMERO

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2017-433
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HECTOR DANIEL PEDRAZA

De la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., quien a su vez le sustituye al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091, portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-714
Demandante:	ANA RUBIELA BOSSA BUENO
Demandado:	MILDRE ASTRID PLAZAS

Mediante auto proferido el 30 de enero de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 19 de diciembre de 2020.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso EJECUTIVO de ANA RUBIELA BOSSA BUENO contra MILDRE ASTRID PLAZAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 3 días manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2018-374
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	MARCO AURELIO MURCIA

Como quiera que dentro del presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, denota este Juzgado que ya se encuentra descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada: Contestada la demanda en término por parte del curador ad-litem, se tendrán como pruebas las aportadas con el escrito de contestación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc. 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 9 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00127
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra **ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (1) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 369008796 con fecha de suscripción 28 de febrero de 2020

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **369008796** que se anexó a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre capital descrito en el numeral 1° desde el día **9 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de **1 y ½** vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **Resuelve Consultoría Jurídica Y Financiera S.A.S.**, como representante judicial la doctora Andrea Catalina Vela Caro.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00035
Demandante: HUGO ERNESTO VILLATE CORREA
Demandado: AGROANDINA DE COLOMBIA S.A.

Mediante auto fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por HUGO ERNESTO VILLATE CORREA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AGROANDINA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 6 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-0120
Demandante: YENI LUCERO PARRALES VIVAS
Demandado: SALVADOR GUTIERREZ PEREZ

La acción

La señora **YENI LUCERO PARRALES VIVAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, por la obligación de pagar unas sumas de dinero derivada de uno (1) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta de los requisitos formales, a saber:

1.- La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la señora **YENI LUCERO PARRALES VIVAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SALVADOR GUTIERREZ PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la señora **YENI LUCERO PARRALES VIVAS** al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA**, en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 26 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.:	854104089001-2021-00110
Demandante:	BANCOCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INGRID JEANETH TORRES CASTRO y HECTOR MANUEL GALINDO SABOGAL

La acción

EL BANCOCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **INGRID JEANETH TORRES CASTRO y HECTOR MANUEL GALINDO SABOGAL**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 1º y 3º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Del derecho de postulación

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su calidad de apoderado general de Bancolombia S.A., confirió poder en procuración a la sociedad V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.890 de Villavicencio, y con T. P. No. 180.112 del C. S. de la J., y como quiera que se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré sin No. con fecha de creación 2 de febrero de 2001.
- Pagaré No. **377816040401337** con fecha de creación 1 de noviembre de 2002

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en los numerales 1 y 2, de las pretensiones “CUARTA Y TERCERA” se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes de que estos pagos fueron efectuados, por lo tanto, este despacho libraré mandamiento de pago según corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCOCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **INGRID JEANETH TORRES CASTRO** y **HECTOR MANUEL GALINDO SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$10.532.243)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré SIN No. que se anexó a la demanda.

1.2.-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde el día 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

2. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.726.669)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **377816040401337** que se anexó a la demanda.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2° desde el día 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO. - **-Reconocer** personería para actuar como apoderada de Bancolombia S.A. a la sociedad **V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, bajo los términos del poder conferido.

SEPTIMO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 5 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
CON GARANTIA REAL
Radicación No.: 854104089001-2021-0115
Demandante: BANCO BILBAO VIZVAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO ACEVEDO JIMENEZ

La acción

El **BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva mínima cuantía con garantía real, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **HERNANDO ACEVEDO JIMENEZ** por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Del derecho de postulación

PEDRO RUSSI QUIROGA en su condición de gerente del BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con la C.C. No 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592, mediante memorial y como quiera que se advierte que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta de los requisitos formales exigidos en el Art. 82 del CGP, a saber:

El parte demandante allega dos pagarés No. **MO2630000000100779600071553** y **MO26300110234001589612686400**, aportados con la demanda no se evidencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

la carta de instrucciones para cada uno de los títulos materia de litis, conforme lo estipula el art. 622 de C. Co.

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, configurándose la causal de inadmisión contemplada por el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a su inadmisión, y concederá el término de 5 días para que subsane la misma, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva mínima cuantía con garantía real instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **HERNANDO ACEVEDO JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 5 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.:	854104089001-2021-0114
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA

La acción

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva mínima cuantía, en contra de **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**, por la obligación de pagar unas sumas de dinero derivada de uno (1) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta la falta de los requisitos formales, a saber:

La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 5 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.:	854104089001-2021-00116
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ ALBA CONTRERAS PEREZ

La acción

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUZ ALBA CONTRERAS PEREZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en dos (02) pagarés y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del derecho de postulación

BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con la C.C. No 1.057.585.687 y portador de la T.P. No. 252.866, mediante memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. **086636100005354** con fecha de creación 3 de marzo de 2016.
- Pagaré No. **4481860003720726** con fecha de creación 3 de marzo de 2016

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en los numerales 1 y 2, de las pretensiones “CUARTA Y TERCERA” se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes de que estos pagos fueron efectuados, por lo tanto, este despacho libraré mandamiento de pago según corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ ALBA CONTRERAS PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.297.204)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100005354** que se anexó a la demanda.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 311.743=)**, por los intereses remuneratorios, conforme a lo estipulado en el pagare No. **086636100005354**, liquidados a la tasa DTF 7.5% E.A., desde el día **25 de abril de 2019** y hasta el día **25 de octubre de 2019**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde el día 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$120.980)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

2 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.688.951)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación No.. **4481860003720726** contenida en el pagaré No. **4481860003720726** que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

2.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2° desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.292)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 7 de abril de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00121
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIRO RAFAEL MONROY VALERO

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada, interpuso demanda ejecutiva singular con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JAIRO RAFAEL MONROY VALERO**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en dos (02) pagarés y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del derecho de postulación

BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, identificada con la C.C. No 51.943.298 y portadora de la T.P. No. 79221, mediante memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

- Pagaré No. **086636100006480** con fecha de suscripción 18 de abril de 2018.
- Pagaré No. **4481860003874796** con fecha de suscripción 6 de Julio de 2015.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral 1.4° y 2.4°, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subroga de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de singular a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIRO RAFAEL MONROY VALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.249.245=)**, correspondiente al saldo por capital de la obligación No. 725086630096523, representado en el pagaré No. **086636100006480** que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 457.801=)**, por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086630096523, liquidados a la tasa DTF 7.0% E.A., desde el día **30 de octubre de 2019** y hasta el día **30 de abril de 2020**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086630096523, conforme desde el día **1 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3. **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE M/CTE. (\$39.209=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.914.069=)**, correspondiente al saldo por capital de la obligación No. 4481860003874796, representado en el pagaré No. 4481860003874796 que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 298.962=)**, por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086630096523, liquidados a la tasa de intereses bancario para cada periodo Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **30 de octubre de 2019** y hasta el día **30 de abril de 2020**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003874796, conforme desde el día **1 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- 2.3. **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$180.885=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente proceso ejecutivo, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a la abogada **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **011** HOY **16 de abril de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Yopal - Casanare, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: 854104089001-2019-00303-00
Demandante: **WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA**
Demandado: **JOSE DOMINGO SANABRIA**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en única instancia en el proceso ejecutivo singular, adelantado por el **WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA** en contra de **JOSE DOMINGO SANABRIA**.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1.- JOSE DOMINGO SANABRIA suscribió y aceptó letra de cambio sin número el día 07 de diciembre de 2017, a la orden de **WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA** por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'000.000), para ser pagadera la primera el 01 de mayo de 2018.

2.- El plazo de la obligación se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

PRETENSIONES.

- Que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE DOMINGO SANABRIA** y a favor de **WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA** por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'000.000) representada en la letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad 01 de mayo de 2018, junto con sus respectivos intereses corrientes y de mora; Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.

1.- El día 28 de mayo de 2019 a través de apoderado judicial **WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA** incoó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE DOMINGO SANABRIA**, y en proveído calendarado 04 de julio de 2019 este despacho judicial libró el mandamiento de pago implorado (Fol. 15).

2.- Habiéndose notificado de manera personal el demandado (Fol. 14), procedió a dar contestación al libelo demandatorio estando dentro del término, propuso dos excepciones de mérito denominadas: *“PAGO TOTAL DE LA DEUDA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

3.- Mediante providencia de 26 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas (Fol. 23), habiendo guardado silencio la actora en el término del traslado.

4.-Dando el impulso celeré, en auto calendarado 21 de noviembre de 2019 se procedió al decreto de pruebas y se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP (Fol. 24), audiencia que fue reprogramada a causa de la emergencia sanitaria que fuera decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia del Covid-19 (Fol. 27).

5.-El día 08 de septiembre de 2020 el despacho se instaló en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dejando la respectiva constancia que no comparecieron las partes, sino únicamente el apoderado de la parte demandante, en ella se evacuaron las etapas propias del artículo 372 del C.G.P. con excepción de la audiencia de conciliación y se concedió el término de 3 días a las partes para que justificaran su inasistencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

6.- Finalmente, habiendo allegado la parte demandante escrito de justificación por inasistencia a la audiencia de que trata el art- 392 del CGP (Fol. 30-31), el despacho no aceptó la justificación y mediante auto datado 19 de noviembre de 2020 decretó la terminación del proceso en aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 372-3 CGP (Fol. 33), auto que fue recurrido por la actora y en decisión del 04 de marzo de 2021 este despacho judicial revocó la decisión (Fol. 39) disponiendo entre otras determinaciones, dar aplicación al artículo 278-2 del CGP para efectos de dictar sentencia anticipada.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, el extremo pasivo dio contestación a la demanda, aceptó los hechos 1,2 y 4 y no aceptó los hechos 3 y 5, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito las denominadas “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” con el argumento de que los valores pretendidos en la demandan tanto capital como intereses fueron cancelados a favor del señor WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA el día 29 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

2.-Problema Jurídico. Determinar si el demandado adeuda a WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA el capital, los intereses corrientes como de mora por concepto de la obligación reflejada en la letra de cambio sin número de fecha 07 de diciembre de 2017 debiéndose dictarse sentencia con ordenar de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o en su defecto deben prosperar las excepciones de mérito denominadas “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

3.-De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; Doctrinariamente se ha definido como *“un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas”*.

4. De la letra de cambio. Tenemos que la obligación dineraria contenida en una letra de cambio, en sus requisitos (Art. 671 C. Co), se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, aunque voluntariamente si se puede hacer. Tampoco se puede obligar al tenedor de la letra de cambio a recibir el pago antes del vencimiento pactado.

5.-La acción cambiaria directa para el caso de la letra de cambio, como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el aceptante y procede, entre otras, por falta de pago de la obligación (artículo 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el aceptante no haya atendido el pago de la letra de cambio, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

6.- De los intereses. El interés es el precio que paga el deudor a su acreedor por la utilización del dinero de éste; Teniendo en cuenta que el dinero es considerado un bien patrimonial es susceptible de transacciones y de intercambio comercial. Frente al tema, el legislador reconoció la posibilidad de producir intereses y los denominó frutos civiles (Art. 717 C.C.), que entrándose de los intereses de plazo o remuneratorios estos son los que se causan durante el plazo que se otorga al deudor para pagar la obligación y los moratorios corresponden a la indemnización que debe pagar el deudor por haber incurrido en tardanza con el pago en la fecha estipulada para su cumplimiento.

7.-Del pago. El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C).

8.-De las excepciones propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario, propone como excepciones de mérito las de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, de las que el despacho se pronunciara en el orden que fueron planteadas, así:

9.- PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Se fundamenta este medio exceptivo en el hecho de que el demandado ya pagó al demandante, el capital y los intereses que se cobran en este proceso, el día 29 de enero de 2019.

Pronunciamiento de la activa respecto de la excepción. La parte demandante, durante el término de traslado de las excepciones de mérito que fueron planteadas por el demandado, guardó silencio.

Para resolver la presente excepción, ha de memorar este despacho judicial que ante la presentación de un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso la letra de cambio- y como ya quedaron los mismos plenamente determinados, es entonces el deudor que invoca un argumento exceptivo, al que le incumbe la carga probatoria del mismo, en los términos **del Art. 167 del CGP**. Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la presentación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante.

De suerte que al ejercer éste medio de defensa, la pasiva debe exponer hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, atacando y debilitando de fondo las pretensiones; A su vez, el **artículo 1757 del C.C.** indica que: **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”**; Normas de las cuales se deduce con facilidad, que debe demostrar los hechos quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, siendo claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

En ese orden de ideas, forzosamente advierte el despacho que la excepción denominada pago total de la deuda, no esta llamada prosperar y así se declarara, por cuanto el demandado no demostró dentro del proceso que en efecto haya pagado la totalidad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

obligación que se encuentra representada en la letra de cambio sin número de fecha 07 de diciembre de 2017, sino únicamente se limitó a refutar las pretensiones de la demanda con argumentos, careciendo de acreditación o prueba que demostrara el pago total aducido por el demandado.

10.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandada, sustenta la cita excepción, con los argumentos que se está adelantando una acción ejecutiva por sumas de dinero que ya fueron canceladas.

Pronunciamiento de la activa respecto de la excepción. De igual manera, la activa dejó fenecer el término del traslado, sin pronunciarse al respecto.

Delanteramente y sin mediar mayores elucubraciones, la excepción denominada cobro de lo no debido, tampoco está llamada a prosperar y así se declarará, toda vez que su argumento radica en los mismos términos de la excepción planteada “*pago total de la deuda*”, la cual no prosperó ante la ausencia de prueba sumaria que acreditara el pago total de la obligación representada en la letra de cambio sin número de fecha 07 de diciembre de 2017.

11. Así las cosas, ante la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, disponiéndose presentar la liquidación del crédito; No se condenará en costas, atendiendo a que cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*PAGO TOTAL DE LA DEDUDA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, que fueron propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 04 de julio del año 2019.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas al no encontrarlas justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy 9 de abril de 2021, con el presente proceso administrativo para efectos de revisar la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de familia del municipio de Tauramena como quiera que no hubo acuerdo entre las partes y fue solicitada por el por el señor JOHN CARLOS CHONASERRANO, dentro de los 5 días siguientes conforme a lo dispuesto por el Art. 119-120 y 111 de la ley 1098/2009, para que surta la Revisión de la resolución 017 de 2021 dentro del proceso 027-2020, por falta de acuerdo exclusivamente en la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 017 de 2021 DENTRO DEL PROCESO 027-2020 EMITIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA.-RADICADO INTERNO: 2021-00111.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado avocando, por ser competencia de este despacho y con ocasión a que en este municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia, debiendo así entrar a conocer del asunto por expresa disposición legal (Art. 119 y 120 C.I.A). Por la naturaleza del mismo y sin más trámites, se entra a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda a fin de dar prevalencia a los derechos que de especial protección gozan los niños y niñas como es de este caso en concreto.

ASUNTO.

Procede el despacho a emitir decisión respecto de la revisión de la **Resolución 017 de 2021 de fecha 20 de Marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 027-2020 por la Comisaria de Familia de Tauramena (Cas)**, por falta de acuerdo exclusivamente en la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria. Lo anterior mediante sentencia judicial y respecto de dicho acto administrativo de fijación de cuota alimentaria respecto de la niña SARA ELENA CHONA MONROY, efecto para el cual fue remitido a este juzgado, previo recuento de los...

ANTECEDENTES Y TRAMITE ADMINISTRATIVO

1-. El día 9 de marzo del año 2021 la progenitora de la niña, señora YENIFER SAMANTA MONROY ESPITIA c.c 1.121.946.512, presenta reporte de actuación y diligenciamiento de solicitud a fin de obtener la fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas previa verificación de garantía de derechos de la niña S.E.C.M, respecto del progenitor de la niña, señor JHON CARLOS CHONA SERRANO c.c 1.098.768.222.

2-. En audiencia surtida el día 20 de marzo del año 2021, compareciendo ambas partes, el progenitor de la niña con apoderado de confianza, se desarrolla la audiencia en la cual se concluye con un acuerdo conciliatorio respecto de salud, educación recreación, vestuario y regulación de visitas, acuerdo que fue debidamente aprobado por acta numero 019 por la comisaria de familia y con el alcance y merito ejecutivo propio del caso, siendo la cuantía de la cuota alimentaria el único objeto de no conciliación, razón por la cual se emite la **Resolución 017 de 2021 de fecha 20 de Marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 027-2020** , mediante la cual se fija como cuota el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

3. La cuota alimentaria fue fijada en dicha cuantía con base en lo dispuesto por el artículo 155 del Código del Menor, pues se indica que siempre y cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal, evocando también la sentencia C-994 de 2004 de la Corte Constitucional, frente a dicho artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

4.- Inconforme el señor JHON CARLOS CHONA SERRANO, en virtud de la revisión de la cual es susceptible dicho acto administrativo, dentro del término legal de los 5 días siguientes (Art. 111 C.I.A), solicita sea remitido dicho acto a sede judicial a fin de que se revise esta decisión presentando escrito y anexos (fol. 23-30), argumentando su inconformidad en el hecho de que es un joven estudiante que considera que la suma provisionalmente fijada por la Comisaria de Familia de Tauramena por concepto de Cuota Alimentaria a favor de su hija SARA ELENA CHONA MONROY, porque no tiene la capacidad económica para asumir dicho valor por lo que expuso en audiencia de conciliación y ateniendo puntualmente los siguientes presupuestos:

4.1.-Que es un joven de veinticinco (25) años de edad.

4.2.-Que es estudiante de Medicina en la Fundación Universitaria Sanitas-UNISANITAS-de la Ciudad de Bogotá.

4.3.-Que la carrera universitaria la cursa gracias al esfuerzo incansable de sus padres, quienes afirma son los que cubren sus gastos en su totalidad (matricula, instrumentación quirúrgica, libros, copias, estadía arriendo, alimentación, Transporte, Servicios Publico, internet, uniformes).

4.4.-Que a la fecha se encuentra cursando octavo semestre de la carrera de Medicina.

4.5.-Que debe en esta etapa académica realizar prácticas clínicas mediante turno de 8 horas en la clínica Universitaria Colombia.

4.6.-Que dichas prácticas las realiza sin contraprestación económica ratificando que son sus padres quienes le proveen todo para cubrir los gastos ya mencionados.

4.7.-Que sabe de su deber de padre y el cumplimiento de la cuota de alimentos a favor de su hija, quien tiene derecho a que sus padres le proporcionen lo suficiente y necesario para un desarrollo integral.

4.8.-Que hoy por razón de su estudio que lo expone como altamente exigente aunado a sus prácticas.

4.9.-Que actualmente es responsable de pagar un crédito en 8 cuotas, adquirido en noviembre del año 2020 por valor de \$480.000, el cual fue destinado para la compra de unas gafas de uso diario y protección de la visión de YENIFER SAMANTA MONROY ESPITIA, su expareja y madre de su hija para salvaguardar su visión, cuya cuota mensual asciende a \$72.665 conforme a la certificación anexa del establecimiento comercial BIOPTIC.

Que por estas razones manifiesta no le es posible conseguir algún trabajo en el cual pueda proporcionar cuota diferente a la ofrecida (\$300.000) u ofrecer una mayor. Ratificando finalmente que su hija SARA ELENA CHONA MONROY, de veinte (20) meses de edad, es su mayor motivación pero que no tiene la capacidad económica más que de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) además del vestuario, gastos de salud, educación y recreación.

5.-Con oficio de CFT.177.36.02.468Tauramena, Casanare de fecha 26 de Marzo de 2021, suscrito por la comisaria de familia de esta municipalidad, se remitió el expediente contentivo del proceso administrativo de fijación de cuota alimentaria correspondiente a la precitada niña.

6.- Así las cosas, este despacho, por medio de la presente providencia avoca el conocimiento y sin más trámites procede a emitir la decisión que en derecho corresponda a efectos de decidir si se confirma o no el aludido acto administrativo que fijo cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

1.- Superado en debida forma el trámite administrativo, encuentra el despacho que el procedimiento seguido por la Comisaría de Familia se sujetó a los lineamientos previstos en la ley 1098 de 2006, el cual culmino de manera acertada con la decisión a la que ya se hizo referencia y con la cual el progenitor de la niña en pro de quien se adelantó el proceso, no estuvo de acuerdo.

2.- Es una obligación legal, moral y muy personal de los padres contribuir para la manutención y cuidado de sus hijos, de acuerdo a sus facultades y capacidades económicas, razón por la cual la jurisdicción debe velar porque dichos postulados se cumplan, más cuando se trata de la materialización de los derechos fundamentales de los niños.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

3.- Jurisprudencialmente se evocara un último pronunciamiento respecto de la regulación del derecho a los alimentos, su clasificación, características como derecho fundamental en la cual por demás se destaca la **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, lo cual es deber del Estado** proveer por su materialización: Sentencia C-017 DE 2019.

“DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

*Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. (...) **OBLIGACION ALIMENTARIA**-Características. En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS**-Protección constitucional. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.*

3.- Así las cosas y bajo el entendido que nos encontramos frente a sujetos de especial protección como los son los niños y niñas y en desarrollo de un derecho fundamentalísimo se tiene el siguiente panorama: Para el caso en concreto la madre, es la representante legal y tenedora de su hija, la cuida, le suministra lo necesario para su bienestar en el día a día y también en la medida de sus posibilidades. El padre de la niña joven JHON CARLOS CHONA SERRANO hoy inconforme, no está de acuerdo con la fijación de la cuota alimentaria indicando que, por su edad y sus actividades universitarias académicas, depende exclusivamente de los aportes económicos de sus padres y que no tiene tiempo para asumir otro tipo de actividades laborales pues realiza turnos de 8 horas solicitando se valoren estas circunstancias antes relacionadas en detalle.

4.- Conforme a lo acreditado en la actuación administrativa y como quiera que se desconoce cuál es el valor concreto de las necesidades de la niña, así como los ingresos del joven CHONA SERRANO, lo cierto es que es una persona joven, con sus capacidades físicas y mentales plenas, con capacidad y fuerza de trabajo, que estudia y hace practicas pero que no se advierte por el despacho que tenga algún impedimento a fin de que pueda trabajar productivamente más cuando son sus padres los que le provee, dicho por el, todo y absolutamente todo para sus gastos de estudio; Razón está más bien que permite inferir a este despacho que fácilmente con una actividad de medio tiempo podría adquirir ingresos extras exclusivamente destinados para la satisfacción de la cuota alimentaria para su hija que es su única obligación alimentaria y además y por ahora su deber natural para proveerle lo necesario.

5.-Así se verifica que la cuota fijada por la Comisaria de Familia de Tauramena acertada y de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Menor, se presume que devenga por lo menos el salario mínimo mensual vigente. En ese orden y de acuerdo a lo pedido en la demanda (\$500.000), es ajustada y nada desproporcionada la imposición de una cuota alimentaria en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), cien mil pesos más que la ofrecida, que no alcanza a equivaler más del 45% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, sin los subsidios y demás factores que lo conforman.

6.- Así encuentra este despacho que la cuota fijada por vía de acto administrativo es ajustada a las condiciones y probanzas, así como respecto de las necesidades de la niña y la misma deberá empezarse a consignar en la forma y condiciones puntualmente establecida en dicha resolución para este proceso.

7.-Por otra parte mientras se debe advertir que en cuanto el progenitor cumpla con sus obligaciones, tiene derecho a visitar a su hija, durante los días y jornadas que de común acuerdo fijaron las partes; que en caso de incumplimiento de las obligaciones ya impuestas y definidas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

aquí confirmadas, se ordenará por la autoridad el reporte a las centrales de riesgo, como lo impone la nueva ley de infancia y adolescencia, además del impedimento de su salida del país.

8.-Así se concluye habiendo verificado, conforme obra en el expediente, que la actuación surtida por la autoridad administrativa si cumplió con las exigencias previstas en la ley, por lo que considera que la decisión es digna de confirmación por las razones de hecho antes citadas.

9.-Por lo anterior, sin más, consideraciones se confirmará la **Resolución 017 de 2021 de fecha 20 de Marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 027-2020 por la Comisaría de Familia de Tauramena (Cas)**, por medio de la cual se fijó como cuota definitiva la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor de la niña SARA ELENA CHONA MONROY.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 017 de 2021 de fecha 20 de Marzo del año 2021, emitida dentro del proceso administrativo 027-2020 por la Comisaría de Familia de Tauramena (Cas).

SEGUNDO: La cuota alimentaria, así como lo acordado por las partes aprobado mediante acta de aprobación de acuerdo conciliatorio N° 019, en cuanto a visitas, mudas de ropa, recreación y conceptos por salud y escolarización deberá consignarse en la forma y condiciones puntualmente establecida en dicha resolución para este proceso.

TERCERO.- Declarar que el demandado en cuanto cumpla con sus obligaciones, tiene derecho a visitar a su hija, en los términos que para el efecto acuerde con su demandante. En caso de incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones aquí impuestas, se ordenará su reporte a las centrales de riesgo, como lo impone la nueva ley de infancia y adolescencia, así como el impedimento de su salida del país.

CUARTO.- Ordenar la devolución del expediente a la Comisaría de familia de este municipio, para lo de su cargo. Ofíciense y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Yopal - Casanare, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE HIDROCARBUROS**

Radicado: 854104089001-2020-00142-00

Demandante: **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ.**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, adelantada por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ**, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. es una sociedad formada por acciones simplificadas, cuyo objeto principal es la de exploración y explotación de hidrocarburos.

2.- GEOPARK suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la explotación y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-34 del cual es operador en la actualidad; Que, de acuerdo a la normatividad vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria de petróleo (Decreto 1056-1953 Art. 4 y Art. 1 de la Ley 1274 de 2009).

3.- Que en desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización correspondiente por concepto de daños que se lleguen a causar ante la imposición de servidumbre.

4.-GEOPARK en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla como operador del contrato LLA-34, adelantar la construcción de línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34.5 KV, y para ello deberá constituir sobre el inmueble una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con carácter permanente.

5.- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a localizar al propietario del inmueble, quien fue identificado como ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIRE, y a quien se le notificó por aviso legal conforme a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

6.- El día 10 de mayo de 2020, las partes de este proceso, se reunieron a fin de llegar a un acuerdo en torno a la indemnización a que tiene derecho ANGEL CUSTODIO ESPINOZA por las obras que GEOPARK adelantará, acordando entre las partes, una indemnización por la suma de \$ 80'000.000, no obstante, no fue posible materializar el acuerdo dado a que sobre el inmueble recae un proceso de restitución de tierras adelantado por un tercero, por lo que GEOPARK se comprometió a interponer la presente acción a fin de lograr la constitución de servidumbre por vía judicial y de esa manera garantizar en debida forma el ejercicio del respectivo derecho, así como la indemnización integral a que tiene derecho el propietario.

7.- El propietario de manera voluntaria accedió a realizar la entrega material anticipada del área requerida por GEOPARK para la construcción de la línea de flujo 16” y línea eléctrica 34.5 KV a partir del día 11 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

8.- Que en cumplimiento a los requisitos dispuestos en la ley 1274 de 2009 GEOPARK procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de las afectaciones que causarían con las obras, avalúo que arrojó la cifra total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8'665.896).

PRETENSIONES.

1.- Autorizar la ocupación y tránsito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado “LOS ÁNGELES” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena- Casanare de conformidad a lo previsto en el artículo 5-6 de la Ley 1274 de 2009.

2.- Avaluar los perjuicios que se causarían con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos para la construcción de la línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34.5 kv, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en el libelo y que hacen parte de inmueble denominado “LOS ÁNGELES” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a los que tiene derecho el propietario desde la entrega material del inmueble.

3.- Que una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 proferida decisión definitiva en la que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoductos y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total de aproximadamente CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO COMO TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (5.531,31 m²), correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en el libelo, sobre el inmueble rural denominado “LOS ÁNGELES”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Yopal.

4.- Disponer que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, sí como los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.

5.- Ordenar oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

6.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL.

1.- Por conducto de apoderado judicial, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación permanente, sobre parte, fracción y/o porción del inmueble rural denominado “LOS ANGELES” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, inadmitida mediante auto calendario 09 de julio de 2020, subsanada en término, admitida en proveído del 30 de julio de 2020.

2.- El día 02 de septiembre de 2020, la parte demandada se notificó de manera personal, quien estando dentro del término dio contestación a la demanda, aceptando todos los hechos del libelo y allanándose a las pretensiones de la misma siempre y cuando el valor de indemnización corresponda a la suma de \$ 80'000.000 como se consignó en el acta de negociación fallida y que la compañía GEOPARK se comprometió a pagar si el juzgado así lo decide en la sentencia. A su vez solicitó celeridad en el trámite al no existir oposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

3.- Mediante auto adiado 19 de noviembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenado en auto calendado 30 de julio de 2020, diligencia que se realizó el día 02 de diciembre de 2020 y se hizo la entrega provisional de la respectiva área acorde como quedo determinado en la respectiva acta de la diligencia, habiendo manifestado el demandado no oponerse y la parte demandante recibir a satisfacción.

4.- El día 07 de diciembre de 2020, se recibe memorial suscrito por las partes, donde solicitan dictar sentencia anticipada de conformidad a la dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del artículo 278 del C.G.P y lo cual resulta procedente atendiendo la disposición contenida en el Art. 98 CGP.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, el extremo pasivo dio contestación a la demanda, quien aceptó todos los hechos del libelo y se allano a las pretensiones siempre y cuando se fije como valor de indemnización acordada en el acta de negociación fallida, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000), suma de dinero que se comprometió a pagar el demandante si así lo decide el juzgado en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.

2.-Problema Jurídico. Establecer el valor por concepto de indemnización o perjuicios que debe pagar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en favor de ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ a causa de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente, sobre el predio de su propiedad denominado los ángeles, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en un área total de aproximadamente de 5.531,31 m2, correspondiente a las franjas de terreno delimitada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 10 metros lineales con la servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 108 metros lineales con terrenos del predio Los ángeles. **SUR:** En una distancia de metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 120 metros lineales con terrenos del mismo predio Los ángeles. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con carretable veredal. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.

ÁREA 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.243,69 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre a favor de GEOPARK, en una distancia de 20 metros lineales con terrenos del predio los ángeles. **SUR:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK, con una distancia de 20 metros lineales con el predio las fronteras. **ESTE:** En una distancia de 147 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.

3.-De las servidumbres. Inicialmente, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *"servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"*; las clases de servidumbre corresponden a **1)** naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, **2)** legales, que son impuestas por la ley, **3)** voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

Dentro de ese marco, la servidumbre petrolera es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, que garantiza el uso al explotador, transportador o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

explorador de hidrocarburos sobre el bien inmueble, lo que significa que no se requiere de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, sino que su imposición emerge de la misma Ley, trámite procesal que se encuentra regulado por la Ley 1274 de 2009.

3.- De las servidumbres petroleras. Se define como un gravamen o carga que debe soportar un bien inmueble, en favor de un tercero (empresa y/o entidad pública o privada) que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que *"Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley."*

Lo anterior quiere decir, que el derecho real de servidumbre petrolera permite a la industria del ramo petrolero y sus afines, utilizar terrenos de propiedad ajena ya sea para extraer, explorar, explotar y/o demás actividades propias de ese ramo, siempre y cuando se garantice la imposición de un gravamen, en aras de que la empresa pueda ejecutar la labor y ello es así, porque, aunque es de utilidad pública¹, la industria de hidrocarburos por asumir la calidad de titular de ese derecho real, resulta imperioso, pagar una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor de la cosa como garantía a la propiedad privada, institución jurídica que protege nuestra Constitución Política en su artículo 58.

Sobre este preciso aspecto, pertinente resulta citar un aparte jurisprudencial en donde la Corte Constitucional ha dicho que:

*"A partir de lo dispuesto en el artículo 58 de la C.P., la Corte "ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) **la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;** ii) **la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;** iii) **el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;** iv) **las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;** v) **el señalamiento de su función social y ecológica;** y vi) **las modalidades y los requisitos de la expropiación.** Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas."²*

4.- Caso concreto. Necesario resulta señalar que el demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH para la explotación de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34; Que, de conformidad con la normatividad vigente, ello constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general (Art. 4 Decreto 1056 de 1953).

Que para adelantar la construcción de la línea de flujo 16" y la línea eléctrica de 34,5 kv debe construir una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito permanente sobre el inmueble denominado los ángeles, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre un área total de aproximadamente de 5.531.31 m².

Que en cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 1274 de 2004 el demandante dio aviso formal de obra al propietario del inmueble en mención, sin que hubiere sido posible materializar un acuerdo indemnizatorio por encontrarse en curso trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras que adelanta un tercero frente al inmueble que recae la imposición de servidumbre petrolera y que es objeto de este proceso.

5.-Así pues, que, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que

¹ Decreto 1056 de 1953. Artículo 4.

² Sentencia C-831-2007. M.P. Jaime Córdoba Treviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

6.- Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, pero por ser esa la razón, en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, igualmente debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

7.- Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser causa o fuente de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que reiteramos no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

8.- Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para el despacho es esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectado con las mejoras en él plantadas atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

9.- En el caso *sub júdice*, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, la ocupación del proyecto en el respectivo predio, corresponde a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOA NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$8'665.896**), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación de servidumbre de hidrocarburos de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls.47 a 99).

Es de resaltar, que la franja de terreno ocupada para la servidumbre establecida en la acción, corresponde en su totalidad a 5.531,31 m2 o 0,553131 hectáreas (véase folio 68).

10.- Establecida realmente la servidumbre y el valor a indemnizar en su integridad, conocido y aceptado por el demandado, constituye motivo para que se imponga en forma definitiva la servidumbre legal de hidrocarburo de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre un área total de aproximadamente CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO COMA TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (5,531,31 M2) correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 10 metros lineales con la servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 108 metros lineales con terrenos del predio Los ángeles. **SUR:** En una distancia de metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 120 metros lineales con terrenos del mismo predio Los ángeles. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con carretable veredal. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

ÁREA 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.243,69 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre a favor de GEOPARK, en una distancia de 20 metros lineales con terrenos del predio los ángeles. **SUR:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK, con una distancia de 20 metros lineales con el predio las fronteras. **ESTE:** En una distancia de 147 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.

Sobre el inmueble rural denominado **LOS ANGELES** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50342** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena-Casanare, de propiedad de **ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ**.

11.- Lo anterior conforme al valor del avalúo aportado por GEOPARK, y aceptado por el demandado ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ, tal y como se evidencia en memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 suscrito por las partes, esto es por concepto de indemnización integral derivados de la constitución de servidumbre, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOA NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$8'665.896**).

12.-Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50342** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Se ordenará y dispondrá lo propio para la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.683893497, consignado el día 15 de julio de 2020, por la suma de \$ **8'665.896** en favor de la parte demanda ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ y el restante del depósito judicial en favor del demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$ **10'404.584**. Por secretaria deberá realizarse el fraccionamiento correspondiente si a ello hay lugar.

13.- Por último, ha de precisarse respecto del trámite administrativo que adelanta un tercero ante la Unidad de Restitución de Tierras frente al inmueble que recae la imposición de servidumbre objeto del presente proceso, como quiera que no existe norma expresa vigente que prohíba la resolución de la solicitud aquí presentada, ni se advierte la admisión de proceso de restitución de tierras conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, este despacho conserva la competencia para dirimir la presente controversia.

14.-Sin condena en costas, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburo carácter permanente a favor de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre el inmueble rural denominado **LOS ANGELES** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50342** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena-Casanare, de propiedad de **ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Franja de terreno de la imposición. El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado en el numeral primero de esta providencia, será frente a la franja de terreno corresponde en su totalidad a 5.531,31 m² o 0,553131 hectáreas, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En distancia de 10 metros lineales con la servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 108 metros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

lineales con terrenos del predio Los ángeles. **SUR:** En una distancia de metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK, en una distancia de 120 metros lineales con terrenos del mismo predio Los ángeles. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con carretable veredal. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.

ÁREA 2: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34-5 kv: En un área de 3.243,69 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre a favor de GEOPARK, en una distancia de 20 metros lineales con terrenos del predio los ángeles. **SUR:** En una distancia de 24 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK, con una distancia de 20 metros lineales con el predio las fronteras. **ESTE:** En una distancia de 147 metros lineales con servidumbre constituida en favor de GEOPARK. **OESTE:** En una distancia de 145 metros lineales con terrenos del mismo predio los ángeles y encierra.

TERCERO: Objeto de la servidumbre. La misma comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.

CUARTO:TÉNGASE la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOA NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$8'665.896**), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente, según depósito judicial que obra dentro del presente proceso, y una vez en firme la presente sentencia, previa verificación por secretaría, hágase el pago y entrega del mismo a favor del demandado **ANGEL CUSTODIO ESPINOZA RAMIREZ**. y el restante del depósito judicial en favor del demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$ **10'404.584**. Por secretaria deberá realizarse el fraccionamiento correspondiente si a ello hay lugar.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el citado bien inmueble. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, inscribábase la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **470-50342** de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO. Sin costas atendiendo a que no hubo oposición, por la naturaleza del proceso y considerando que cada parte asumió las cargas propias de su rol.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 011 HOY 16 de abril de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--